**POSIBLES INDICACIONES PROYECTO DE LEY SALUD MENTAL**

**(BOLETINES Nos. 10.563-11 y 10.755-11)**

1. Antecedentes preliminares.
   1. Hay un gran avance, que es el reconocimiento a los niños, niñas y adolescentes en las diversas disposiciones legales que se modifican en estos boletines.
   2. Por otro lado, me permito hacer presente que, en mi opinión, la excesiva existencia de estatutos especiales en el ámbito de la salud atentan contra la universalización de este derecho. Creo, en ese sentido, que podría ser más efectos modificar en lo pertinente la Ley 20.584 y a partir de dicha ley, elaborar los reglamentos respectivos.
2. En cuanto a las potenciales indicaciones, y sin perjuicio de la discusión de admisibilidad que se pueda plantear al respecto, hay al menos dos temas que debieran ser considerados en el nuevo artículo 9, que contiene el listado de derechos: *“Artículo 9.- La persona con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual es titular de los derechos que garantiza la Constitución Política de la República. En especial, esta ley le asegura los siguientes derechos (…)”* en el cual agregaría lo siguiente
3. La primera de estas indicaciones dice relación con el pago de las licencias médicas, sistema que ha sido fuertemente cuestionado en la agenda pública, y cuya crisis ha sido reconocida por las rpopias autoridades[[1]](#footnote-1), por lo cual la Contraloría General de la República ha anunciado el inicio de una auditoría[[2]](#footnote-2). Así, se sugiere la siguiente indicación: *El derecho al pago inmediato del subsidio de incapacidad laboral. Estos sólo podrán ser objetados mediante un informe emitido por 2 médicos cirujanos, uno de los cuales deberá ser siquiatra, neurólogo u otro especialidad similar, y previo examen de la persona, la que deberá ser realizada dentro de las 48 horas desde la recepción de la licencia por parte de la entidad pagadora del subsidio.*
4. La segunda indicación dice relación con una práctica el derecho a la educación: *“El derecho a no ser discriminado en establecimientos educacionales, los que bajo ninguna circunstancia podrán condicionar la permanencia, asistencia o calificaciones de las personas a sus estados de salud, salvo norma legal expresa que lo autorice en ese sentido.”*
5. Finalmente, es necesario subsanar una omisión respecto de la entidad que velará por el cumplimiento de esta ley, por lo cual se propone agregar un nuevo artículo 25, cuya redacción sugerida es la siguiente: *Articulo 25. Las infracciones a esta ley podrán ser reclamadas de conformidad a los procedimientos establecidos en los artículos 37 y ss. de la Ley 20584.*

1. A modo de ejemplo, ver <https://www.adnradio.cl/noticias/nacional/subsecretaria-de-salud-la-situacion-en-la-compin-es-dramatica/20190627/nota/3920123.aspx>. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fuente: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/contraloria-anuncia-auditoria-la-compin-no-pago-licencias-medicas/700830/>. [↑](#footnote-ref-2)